

10/02/13

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil trece.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de las **Prefectas María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio** mediante expediente número **10/02/13**, toda vez que durante su desempeño como Prefectas en la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EESO211R, del municipio de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, presuntamente se excedieron en sus funciones como prefectas escolares ya que durante el ciclo escolar 2012-2013, presuntamente aplicaron medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad al suspender a la menor XXXXXXXX los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, sin tener facultades para ello. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracción II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 71 fracción IV del Acuerdo 98, por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha catorce de febrero del año dos mil trece, este Órgano de Control recibió queja presentada por la Ciudadana XXXXXXXXXXXX, en contra de la Servidor Público María Isabel Jiménez Landa, Prefecta de la Escuela Secundaria General número 108, por la supuesta suspensión a clases de su hija XXXXXXXXXXXX los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, anexando Notificación de Suspensión de su hija de fecha trece de febrero del dos mil trece, a nombre de XXXXXXXXXXXX del Tercer grado, grupo "C", signado por la prefecta Norma Alicia Luna Rubio y la prefecta María Isabel Jiménez Landa.----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha catorce del mes de febrero del año dos mil trece, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados

10/02/13

los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincar responsabilidad en grado de presunta responsabilidad a las **Prefectas María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, citándolas para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dos de diciembre de dos mil trece, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos de los expedientes para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 21 fracción XII, fracción I, 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó a las servidores públicos **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, consistió en: -----

a) *Que en ejercicio de sus funciones como Prefectas se excedieron en sus funciones al aplicar medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad al suspender a la menor XXXXXXXXX los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, sin tener facultades para ello.*-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tengan la calidad específica de servidores públicos adscritas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se les atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración de las involucradas, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se

10/02/13

desprende que las **Ciudadanas María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, ostentaban el cargo de prefectas al momento de firmar la notificación de suspensión en la Escuela Secundaria General número 108, del turno matutino y vespertino respectivamente, con clave de centro de trabajo: 02EESO211R, del municipio de Mexicali, Baja California, la primera con la plaza 02-T10-57970 con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y la segunda con la plaza 02-T10-002539 con 36 horas de servicio perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social. Lo anterior de conformidad con los oficios SRCP/2013/561 y SRCP/2013/560 suscritos por el Contador Público Magdaleno Chávez Lara, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal, y en donde se acompañan las constancias de servicios de las servidores Públicos, visibles a fojas 25 a 26 y 29 a 30.-----

CONDUCTA: Que la conducta de las servidores públicos **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, consiste toda vez que presuntamente no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ya que durante su desempeño como prefectas en el centro escolar de referencia, aplicaron una medida disciplinaria diferente a las señaladas a la normatividad, excediéndose de sus funciones como prefectas, generando un abuso de su empleo ya que firmaron la notificación de suspensión de la menor XXXXXXXX los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, sanción distinta a la señalada en la normatividad, sin tener facultades para ello, desplegando conductas que afectan el derecho a la educación, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo la siguientes fracciones: "II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y XIX.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones Administrativas". En relación con el artículo 71 fracción IV del Acuerdo 98 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria.-----

Artículo 71.-Las sanciones aplicables a los alumnos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, serán las siguientes: IV.-Separación de una clase o actividad, o de todas, hasta por tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que designe el director de la escuela, y-----

Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) TESTIMONIAL, consistente en formato de quejas, denuncias y sugerencias de fecha catorce de febrero del dos mil trece, efectuada por la Ciudadana XXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXX, por los siguientes hechos: *"...La prefecta Ma. Isabel Jiménez Landa suspendió a mi hija alumna de la Secundaria No. 108 turno matutino por tres días: 14, 15 y 18 de febrero del presente año. Yo hable*

10/02/13

con el Director y él me paso con el Subdirector quien me dijo, que no se le hace motivo suficiente que se haya salido de la secundaria sin autorización...” Visible a foja 1.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la denuncia presentada por la madre de familia XXXXXXXXXX por la suspensión a clases de su hija XXXXXXXX por los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece. -----

B) NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN, de fecha trece de febrero del dos mil trece, a nombre de XXXXXXXXXXXX, por los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, signado por las prefectas María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio de la Escuela Secundaria Estatal Matutina y Vespertina No. 108. Visible a foja 2.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba de la que se advierte la suspensión a clases de la alumna XXXXXXXXXXXX, firmada por las servidores públicos María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio, prefectas en la Escuela Secundaria General número 108.-----

C) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Constancia de hechos, de fecha quince de febrero de dos mil trece, suscrita por los servidores públicos Luis Manuel León Arreola y Manuel Eduardo Verastegui Islas, quienes actuaron como testigos de asistencia, de la que advierte que:“...la Profesora Elvia Armida Cuevas Salmerón, se comunica con el Director del Plantel, girando instrucciones para que de inmediato hablara a las casas de los alumnos suspendidos para que regresaran a clases, proponiendo al director llevar a cabo una reunión con los padres involucrados y psicólogos para posteriormente enviar un informe a la Coordinación de Contraloría Interna...” Visible a foja 7.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte visita a la Inspección de

10/02/13

Zona IX, con la Profesora Elvia Armida Cuevas Salmerón solicitando se hablara con el Director de la Escuela, profesor Juan Lorenzo Contreras García para que los alumnos fueran reincorporados a clases.-----

D) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio 307/12-13, dirigido a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora de Contraloría Interna de SEBS, signado por la Licenciada Elvia Armida Cuevas Salmerón, Inspectora de la IX Zona Escolar, por el cual remite informe solicitado al Profesor Juan Lorenzo Contreras García, Director de la Escuela Secundaria 108, por el asunto de la denuncia presentada por la Ciudadana XXXXXXXXXX. Visible a foja 8.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte oficio signado por la Licenciada Elvia Armida Cuevas Salmerón, Inspectora de la IX Zona Escolar, por el cual remite informe del Profesor Juan Lorenzo Contreras García, Director de la Escuela Secundaria 108, referente a la suspensión de clases de la menor XXXXXXXXXX.-----

E) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en informe de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, signado por el Profesor Juan Lorenzo Contreras García, Director de la Escuela Secundaria 108, informando a la Licenciada Elvia Armida Cuevas Salmerón, Inspectora de la IX Zona Escolar, sobre los hechos ocurridos referente a la suspensión de clases de la menor XXXXXXXXXX. Visible a fojas 9, 10 y 11.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte informe signado por el Profesor Juan Lorenzo Contreras García, Director de la Escuela Secundaria 108, referente a lo acontecido con las alumnas XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con relación a la suspensión de clases de la menor XXXXXXXXXXXX por los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece.-----

10/02/13

F) TESTIMONIAL, consistente en declaración emitida ante este Órgano de Control, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, por María Isabel Jiménez Landa, en su carácter de Prefecta en la Escuela Secundaria General número 108, quien esencialmente manifiesta que, “...este día la alumna XXXXXXXXXX, si paso a clases, posteriormente la subdirectora me comento que le llevara a las alumnas que no estaban entrando algunas clases y saliéndose de la escuela, estas alumnas son reincidentes en salirse de la escuela, para platicar con ellas y hacerles la suspensión, haciendo la aclaración que la subdirectora ya había hablado anteriormente con XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, y en vista de no tener respuesta por parte de las alumnas, la subdirectora estando presente junto con las alumnas, me dice que elabore la Notificación de Suspensión por tres días para las alumnas, por los días catorce, quince y dieciocho de febrero del año en curso, esto en base a lo establecido en el reglamento interno del plantel y atendiendo lo señalado por la subdirectora Guadalupe Santillán Martínez, quien figuraba como Subdirectora Interina del Plantel...” Visible a fojas 14 a 16.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte declaración con respecto del actuar de la servidor público involucrada, en el que admite firmar notificación de suspensión, reconociendo la firma de la suspensión por tres días para la alumna XXXXXXXXXX, estando presente la subdirectora.-----

G) TESTIMONIAL, consistente en declaración emitida ante este Órgano de Control, en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, por Norma Alicia Luna Rubio, en su carácter de Prefecta en la Escuela Secundaria General número 108, quien esencialmente manifiesta que, “...En este caso ya era un seguimiento, ya en varias ocasiones se le había hablado a la mama de la menor, cuando se elaboro la suspensión esta fue autorizada por la Subdirectora Interina Guadalupe Santillán Martínez, quien fue ella la que autorizo la suspensión en base al reglamento Interno de la Escuela, ya que en ese momento no se encontraba el Director y en seguimiento del caso que no era la primera vez, previo que a la mama ya en varias ocasiones se le había notificado de lo que estaba sucediendo, por parte del los directivos en ningún momento me han manejado que no debemos suspender a algún alumno, a mí se me hablo para que firmara la Notificación de Suspensión, estando presentes en ese momento la Profesora María Isabel y la Profesora Santillán, quien ya lo había autorizado previamente, estas medidas se tomaron por un seguimiento del caso y no existía respuesta por parte de la madre de la niña...” Visible a fojas 18 a 19.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte que la Prefecta Norma

10/02/13

Alicia Luna Rubio firma la Notificación de Suspensión por ser una situación de la que ya se había hablado con la mama de la menor en varias ocasiones referente a su conducta.-----

H) TESTIMONIAL, en Audiencia de declaración, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por la servidor público Norma Alicia Luna Rubio, el día dos de diciembre del dos mil trece ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en donde esencialmente manifestó lo siguiente: *“...Pues nada mas repito que no fue una acción personal, ni decisión personal en base al expediente de la alumna se tomo la decisión de la suspensión y que en ese momento no se encontraba el directivo, siendo la subdirectora interina Profesora Guadalupe Santillán Martínez, quien en ese momento tomo la decisión de dicha suspensión, mi firma aparece ahí porque el formato ya aparece con mi nombre, entonces yo firme porque me dijo la subdirectora Guadalupe Santillán Martínez, era del conocimiento de todo el personal que esta alumna en varias ocasiones se retiraba llevándose a otros compañeros y yo estoy consciente de que no tengo la autoridad de suspender a nadie, en este caso fue por las indicaciones de la subdirectora, no siendo decisión propia y esta decisión fue tomada conforme al reglamento de la escuela, yo siento que ya este problema es algo personal hacia el actuar de nosotras del departamento de prefectura, por el motivo de que constantemente faltaba y llegaba tarde la ex alumna XXXXXXXXX, mismo que se encuentra registrado en sus boletas y su expediente, constantemente la señora entraba a la escuela a dejarle lonche hasta el salón sin autorización del personal de la escuela, del mismo modo haciendo caso omiso al total de faltas acumuladas que se presentaban en su boleta, al igual que las materias reprobadas, por eso me extraña su proceder, cuando había ocasiones que la alumna se presentaba dos o tres días a la semana a clases, por eso para mí es el extraño proceder de la madre respecto a la denuncia...”* Visible a fojas 45 a la 49.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte declaración de la servidor público involucrada quien dice firmar suspensión porque le dijo la subdirectora Guadalupe Santillán Martínez.-----

I) TESTIMONIAL, en Audiencia de declaración, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por la servidor público María Isabel Jiménez Landa el día dos de diciembre del dos mil trece ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en donde esencialmente manifestó lo siguiente: *“...tengo dieciocho años de servicio y es la primera vez que se me hace una acusación de este tipo y solamente seguí la indicación de la subdirectora que en ese momento era subdirectora interina, quien me dio la orden de hacer la suspensión. Ya que soy prefecta de seis grupos del plantel y me los llevo de primero hasta que se gradúan, por lo que la niña de la suspensión para efecto de expedientes y los*

10/02/13

llevo desde primero, esta niña ya se graduo el ciclo pasado, y desde el segundo año empezó a salirse del plantel, a tener muchas faltas y se le notificaba a la mama y hay reportes de maestros de sus faltas y que se pinteaba las clases, pero yo soy la encargada de entregar los reportes a la alumna, y a su vez recaudar los que vengan firmados por su mama para que haya una secuencia, mismos que no siempre regresaba, cuando paso al tercer año se agravo mas y tambien se le dio el mismo seguimiento pero yo note como que la mama se molestaba mas porque decía que ya traíamos a su hija, cuando yo solo estaba haciendo mi trabajo al comunicarle que se estaba saliendo del plantel, cuando se le ponían los citatorios no siempre acudía la señora, una de las ultimas veces acudió la señora a un citatorio y llevo enojada y me empezó a gritonear puesto que no estaba de acuerdo con el citatorio impuesto a su hija, y me decía que se iba a ir mas arriba y yo le dije que fuera si quería hablar con el director y que pidiera mis datos si quería, y mas se enojo y fue arriba, después la niña siguió faltando a sus clases, se salía de la escuela se quedaba afuera del plantel, se la pintiaba, la señora empezó a ir a dejarla unos días y como que le hablaba para preguntarle si le habíamos dicho algo a su hija, después la subdirectora le hizo un escrito a la muchacita para conscientizarla para que no se fuera ya que tenia muchos problemas y para que no le pasara algo afuera del plantel, y la alumna se lo firmo, aceptando la niña que si reincidía en la misma conducta se le iba a suspender o a sancionar, y después cuando volvió a reincidir en la misma conducta fue cuando se le sanciono, se le impuso una suspensión de tres días, de los cuales no iba a haber clases uno de esos días y consideramos que no iba a ser tanto el retraso en sus clases, y después fue cuando nos citaron a la orientadora y a mi para este procedimiento administrativo. Nosotros cuando recién se inscriben los alumnos les damos a conocer y proporcionamos copia del reglamento interno del plantel en donde se lo llevan a sus papas y lo firman, ahí se establece en los puntos, uno de ellos es la puntualidad y ese es nuestro trabajo formar el habito de la puntualidad y llegaban tarde casi todos los días, la mama se metia sin pedir permiso al plantel a dejar a su hija y cuando menos pensábamos la niña ya estaba dentro del plantel tarde, otra de las cosas que marca es la suspensión que por lo regular casi nunca se suspende a los niños, pero en este caso ya se salía de control, y considero que ya era mucho el riesgo de la alumna porque siempre estaba fuera del plantel hasta una vez se fueron a la Universidad Autonoma de Baja California y curiosamente ese día hubo una balacera y ellas estaban alla, y uno de los niños que iban con ellas fue el que me comento lo que había sucedido porque venia asustado, fue cuando ya hable con el director y le hice que me firmara en mi bitácora que el expediente no era mio que no era mi responsabilidad ya que yo no podía con este caso, y tomo el caso la subdirectora que estaba en ese entonces Profesora Guadalupe Santillan Martinez, ya que el director casi nunca esta en el plantel, solo llega en la mañana y luego se va, y la responsable de ese momento es la subdirectora, además que yo siento que estoy cumpliendo con mi trabajo ya que en este caso la niña cada bimestre desde segundo año reportaba alrededor de entre cuarenta y sesenta y tres faltas, teniendo un total de ciento cuarenta y dos faltas, esas inasistencias son reportadas por los maestros y yo solamente lo corroboro con mi lista de asistencia, pero los que lo reportan son directamente los maestros en la boleta, cabe señalar que cuando se le suspendió a la niña el director hablo a la casa de la niña para que se presentara y si fue a la escuela al dia siguiente, yo cumpli con la orden, repito, que me diera la anterior subdirectora Guadalupe Santillan en emitir la suspensión de la niña por tres días, los cuales solo falto uno, creo, ya que no llevaba el caso yo sino la subdirectora, aunque de todas maneras si me hablaban aunque no estaba yo directamente, por la actitud de la mama ya que ella manifestó que no quería hablar conmigo y la ultima vez la atendió el director del plantel, diciéndole que si ella no hacia algo por su hija el director iba a tener que dar parte a las autoridades para que le hicieran una visita a su domicilio, entonces fue cuando yo sentí que cambio un poco de actitud y la niña empezó a asistir mas a las clases, que fue para finalizar el ciclo escolar y cuando egreso de secundaria. Así también es la primera vez que se suspende a un alumno y yo creo que se les da muchas oportunidades tanto uno como el orientador y como los maestros, y antes de afectarlos, como dice la mama, tratamos de conscientizarlos y de hacerlos responsables no es solo cruzar el cerco sino permanecer en la aulas, siendo todo lo que deseo manifestar...” Visible a fojas 51 a la 56.-----

10/02/13

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, en virtud de que se desprende prueba de la que se advierte declaración de la servidor público involucrada y dice seguir indicaciones de la subdirectora interina, quien dio la orden de hacer la suspensión.-----

Presentando los siguientes elementos probatorios para su defensa: .-----

J) KARDEX, consistente en historial académico de la alumna XXXXXXXXXXXX, correspondiente a los ciclos escolares cursados 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013, en la Escuela Secundaria número 108. Visible a foja 58 y 59.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba de la que se pretende justificar el motivo de la suspensión, presentando calificación parcial, promedio general e inasistencia anual de la alumna XXXXXXXXXXXXXX por los ciclos escolares cursados 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.-----

K) FICHA DE REPORTE, consistente en llamadas de atención por escrito a la alumna XXXXXXXXXXXX, los días cuatro de noviembre de dos mil once, catorce de febrero de dos mil diez, nueve de diciembre del dos mil diez, catorce de febrero dos mil diez y once de marzo de dos mil trece, en el que esencialmente se pretende registrar las llamadas de atención por escrito a la alumna XXXXXXXXXXXXXX por problemas de conducta. Visible a fojas 60, 61, 62, 63, 68 y 72.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba de la que se advierte la elaboración de fichas de reporte por problemas de conducta de la alumna XXXXXXXXXXXXXX.-----

10/02/13

L) FICHA CONDUCTUAL, consistente en formato para reporte y control de conducta de los alumnos por parte del departamento de prefectura, presentados por la prefecta María Isabel Jiménez Landa en el periodo de ofrecimiento de pruebas, correspondiente al ciclo escolar 2010-2011 en el cual se registro en el mes de marzo, reporte a la alumna XXXXXXXXXX, por “...ceja sacada muy marcada/mal peinada” diecinueve de abril del dos mil doce “...regreso de vacaciones y con la ceja nuevamente igual y traía un chongo, no se lo quiso quitar y con el copete mal, dijo mejor me voy...”, dieciocho de septiembre del dos mil doce “...Se fue sin permiso de la escuela y desde el ciclo anterior hace esto...”, diecinueve de septiembre de dos mil doce, “...Llego pintada y mal peinada y con la ceja sacada...”, cuatro de octubre de dos mil doce “...se pinteó las clases, se fue de la esc. con otra niña y 2 niños del 2do “D” hasta la UABC y la cachanilla...”, en el que esencialmente se pretende registrar todas las llamadas de atención a la alumna en mención por problemas de conducta. Visible a foja 64 y 69.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba donde la servidor público involucrada proporciona formato de control y registro de las conductas de indisciplina presentadas por la alumna XXXXXXXXXX en la Escuela Secundaria General número 108.-----

M) BITÁCORA, Consistente en registro de anotaciones por fecha sobre las conductas presentadas por la alumna XXXXXXXXXX en la Escuela Secundaria General número 108. Visibles a foja 70, 75 76, 77, 78 y 79.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba donde la servidor público involucrada proporciona bitácora con escritos hechos a mano sobre un seguimiento y control de las conductas de indisciplina presentadas por la alumna XXXXXXXXXX en la Escuela Secundaria General número 108.-----

N) AVISO Y CITATORIO, Consistente en formato de aviso de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, signado por María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio, prefectas de la

10/02/13

Escuela Secundaria General número 108 y citatorio para la alumna XXXXXXXXX de fecha treinta de mayo de dos mil trece, por motivos de conducta, recibido por la alumna. Visible a foja 71.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba donde el Departamento de Prefectura da aviso que la alumna XXXXXXXXX, del 2do. Grado "C", Ciclo Escolar 2011-2012, el día miércoles dieciséis de mayo se retiro de la escuela a las diez con cuarenta y cinco horas por andarse mojando y provocar desorden en la Escuela Secundaria General número 108.-----

Ñ) MANUSCRITO, consistente en copia de hoja de cuaderno con escrito hecho a mano de fecha trece de marzo de dos mil trece, con la leyenda: "...Estoy enterada del reporte de mi hija XXXXXXXXX...", signado por XXXXXXXX. Visible a foja 74.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud que se desprende prueba donde XXXXXXXXX firma de enterada del reporte de su hija XXXXXXXXX.-----

O) DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en comunicado de fecha nueve de noviembre del dos mil once, presentado por la prefecta María Isabel Jiménez Landa en el periodo de ofrecimiento de pruebas, signado por el Profesor Juan Lorenzo Contreras García, Director de la Escuela Secundaria General número 108, dirigido a prefectas del turno matutino y a quien corresponda, comunicando que "...la XXXXXXXXX, mamá de la alumna XXXXXXXXXXXX del 2do.C, solicito una semana mas de PERMISO para que su hija venga con los zapatos reglamentarios del uniforme por motivos de problemas económicos inesperados que se les presentaron...", en el que esencialmente se pretende informar que la alumna se deberá presentar con el uniforme completo incluyendo los zapatos a partir del catorce de noviembre del año dos mil trece. Visible a foja 65.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la

10/02/13

Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, documental de la que se advierte comunicado dirigido a las prefectas mencionando plazo solicitado por la madre de familia para que la alumna asista al plantel sin presentar el uniforme completo por presentar problemas económicos.-----

P) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escrito de fecha siete de marzo de dos mil trece, signado por la Profesora Licenciada Guadalupe Santillán Martínez, Subdirectora del turno matutino de la Escuela Secundaria General número 108, dirigido a el alumno XXXXXXXXX del tercer grado "C", comunicando que: "...Presenta problemas de conducta muy graves; se le ha otorgado en varias ocasiones CITATORIOS, REPORTES. En el mes de febrero se les dio una suspensión de 3 días, por el motivo de salirse de la escuela sin permiso de ninguna autoridad de la e, sigue con su misma actitud llegando tarde y quedándose fuera del salón de clases. El lunes 11 de Marzo, presento problemas de indisciplina y falta de respeto a los símbolos patrios..."y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierten las llamadas de atención a la alumna en mención por problemas de conducta. Visible a foja 73.-----

Al anterior medio de convicción se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, documental de la que se advierte las llamadas de atención a la alumna en mención por problemas de conducta.-----

Por lo que al existir medios de convicción que en su caso ofrecieran las presuntas servidores públicos responsables en relación al comportamiento de la menor XXXXXXXXX, es imposible que pueda desacreditar la imputación instaurada en su contra, toda vez que la conducta a observar tiene que ver con la afectación y privación a la educación por parte de servidores públicos hacia la alumna. -----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por las servidores público **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, se actualizó al no cumplir con la diligencia

10/02/13

requerida el servicio que les fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, acuerdo número 98, por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria y que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrieron las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, siendo servidores públicos al momento de cometer la irregularidad que se les imputa con adscripción a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, pertenecientes a la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EES0211R, del municipio de Mexicali, Baja California, la primera con la plaza 02-T10-57970 con 36 horas de servicio y la segunda con las plazas 02-T10-002539 36 horas de servicio con cambio de categoría por promoción a partir del dieciséis de febrero del dos mil doce, dejando de realizar funciones de prefecta, cambiando a la plaza 02-D140-131650 con 20 horas como Orientador, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrieron las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, en su calidad de servidores públicos y dado el carácter que desempeñaban en el tiempo en el que sucedieron los hechos como prefectas en la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EES0211R, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en ejercicio de sus funciones como Prefectas se excedieron en sus funciones al aplicar medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad al suspender a la menor XXXXXXXX los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, sin tener facultades para ello, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

10/02/13

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por las servidoras públicas involucradas, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en relación con el artículo 71 fracción IV del Acuerdo 98 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria -----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas administradas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrieron **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, durante su desempeño como prefectas de la Escuela Secundaria General número 108, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, no cumplieron con la diligencia requerida el servicio que les fue encomendado, toda vez que como prefectas se excedieron en sus funciones aplicando medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en normatividad, afectando el derecho a la educación suspendiendo por tres días a la alumna XXXXXXXXX en fecha catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, quedando plenamente admitido por parte de las servidoras públicas, quienes reconocen su firma en la notificación de suspensión y quienes manifiestan tomar la decisión de suspender a la alumna como medida de llamada de atención por ser reincidente en salirse de la escuela en horas de clase, llegar tarde, no entrar a la escuela y otros problemas de conducta, según comparecencias y pruebas presentadas ante este Órgano de Control, acciones que no justifican el actuar de las servidoras públicas, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, pues el propósito del puesto, es el estar encargadas de vigilar y orientar a los alumnos, responsables de vigilar la asistencia y el comportamiento ordenado de los alumnos durante las actividades escolares y conocer las disposiciones disciplinarias e higienico-pedagógicas que establezcan las autoridades superiores de acuerdo a normatividad del manual administrativo de la estructura orgánica y funcional de la escuela secundaria para su mejor funcionamiento y demás ordenamientos establecidos, siendo las especialistas con el perfil para atender los tipos de conductas por indisciplina, mas nunca privar, obstaculizar o negar el acceso a la educación como medida disciplinaria, estando establecido como sanción aplicables a los alumnos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, separación de una clase o actividad, o de todas, hasta por

10/02/13

tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que designe el director de la escuela según lo marca el acuerdo 98 en su artículo 71 fracción IV.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que las servidores públicos **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio** manifestaran al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que las servidores públicos utilizaron y ofrecieron pruebas a su favor para valorar y examinar, considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales **María Isabel Jiménez Landa** indico lo siguiente:“...no tengo nada más que alegar en la presente audiencia...”, y la servidor público **Norma Alicia Luna Rubio**, manifestó: “...no tengo nada más que alegar en la presente audiencia...”-----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, tuvieron intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que ellas mismas al desempeñarse como prefectas en la Escuela Secundaria General número 108, aplicaron medidas distintas a las señaladas en la normatividad, aunado a que las servidores públicos de referencia no aportan al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que las exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurrieran; -----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que la prefecta **María Isabel Jiménez Landa**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al

10/02/13

análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad y honradez que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien su conducta en si es irregular, ya que acepta haber signado la “Notificación de Suspensión” por el cual la alumno XXXXXXXXX se le suspendió por tres días, negándole su derecho a presentarse a clases los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovechó de su superioridad en la Escuela al ser una figura de autoridad para los alumnos para aplicar medidas disciplinarias que consideraba correctas, firmando la notificación de suspensión por tres días para la alumna en mención.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, así como el evitar conductas que afecten el derecho a la educación, debiendo en todo momento cuidar y no aplicar medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de prefecta en la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EES0211R, del municipio de Mexicali, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que la involucrada no padecía retraso cultural, pues como prefecta en la plaza 02-T10-57970 y con un sueldo mensual aproximado de \$21,000.00 M.N. (VEINTIÚN MIL PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que la involucrada tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que la privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

10/02/13

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico de la imputada, ostenta el cargo de prefecta de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; suspender por tres días a la alumno negándole su derecho a presentarse a clases los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracción II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, la servidor involucrada, contaba con una antigüedad aproximada de dieciocho años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor de la misma.-----

Así mismo la **fracción XI** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de las servidores públicos encargadas de vigilar y orientar a los alumnos para que cumplan con responsabilidad y convencimiento tanto con el reglamento escolar, como con las disposiciones y medidas que señalen las autoridades, responsables de vigilar la asistencia y el

10/02/13

comportamiento ordenado de los alumnos durante las actividades escolares y evitar sanciones o castigos que priven a los alumnos a su derecho a la educación.-----

Así también es de tomar en consideración que la prefecta **Norma Alicia Luna Rubio**, en su carácter de Servidor Público, resulto también ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad y honradez que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien su conducta en si es irregular, ya que acepta y reconoce su firma en la "Notificación de Suspensión" por el cual la alumna XXXXXXXXXX fue suspendida por tres días, negándole su derecho a presentarse a clases los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovechó de su superioridad en la Escuela al ser una figura de autoridad para los alumnos para aplicar medidas disciplinarias que consideraba correctas, firmando la notificación de suspensión por tres días para la alumna en mención.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, así como el evitar conductas que afecten su derecho a la educación, debiendo en todo momento cuidar y no aplicar medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de prefecta en la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EES0211R, del municipio de Mexicali, Baja California; circunstancia que es

10/02/13

trascendente para el caso, en la medida que denotan que la involucrada no padecía retraso cultural, pues como prefecta en la plaza 02-D140-131650, con un sueldo mensual aproximado de \$16,000.00 M.N. (DIECISÉIS MIL PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que la involucrada tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que la privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico de la infractor, ostenta el cargo de prefecta de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; suspender por tres días a la alumno negándole su derecho a presentarse a clases los días catorce (14), quince (15) y dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, la servidor involucrada, contaba con una antigüedad aproximada de dieciocho años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor de la misma.-----

Así mismo la **fracción XI** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

10/02/13

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de las servidoras públicas encargadas de vigilar y orientar a los alumnos para que cumplan con responsabilidad y convencimiento tanto con el reglamento escolar, como con las disposiciones y medidas que señalen las autoridades, responsables de vigilar la asistencia y el comportamiento ordenado de los alumnos durante las actividades escolares y evitar sanciones o castigos que priven a los alumnos a su derecho a la educación.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta sanción deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control. De igual forma se le apercibe a las servidoras públicas en cuestión que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución la prefecta **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio** son responsables de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como prefectas en la Escuela Secundaria General número 108, con clave de centro de trabajo: 02EES0211R, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.---

10/02/13

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción a las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, la sanción establecida en la fracción I del artículo 59 y fracción I del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en todo servidor público en el desempeño de sus funciones y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña, se le considerara como reincidente y en su caso se aplicaran sanciones más severas; sanción que se hará efectiva por este Órgano de Control, conforme a la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las prefectas **María Isabel Jiménez Landa y Norma Alicia Luna Rubio**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar para que obre en el expediente personal del servidor público, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Luis Manuel León Arreola y Alexandro José Pujol Manríquez quienes fungen como testigos de asistencia.-----